



Número Único 110016000049200804029-00
Ubicación 26760
Condenado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO
C.C # 18188270

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de junio de 2020 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICINCO (25) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de julio de 2020 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIO

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000049200804029-00
Ubicación 26760
Condenado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO
C.C # 18188270

CONSTANCIA SECRETARIAL

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.
A partir de hoy 3 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2020.

SECRETARIO

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

JEINER VITERY

CONDENADO: JEINER DUVAN VITERY CAICEDO
RADICACION NO. 11001-60-00-049-2008-04029-00
DELITO: ESTAFA AGRAVADA - CAPTACIÓN HABITUAL Y MASIVA DE DINEROS PÚBLICOS
ORDEN DE CAPTURA VIGENTE.



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Despacho de resolver la petición de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, incoada por el defensor del sentenciado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO allegada a este proceso, cuyas copias se encuentran dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No 26760.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

El Juzgado 26 Penal del Circuito de Bogotá el 7 de agosto de 2010, condenó a JEINER DUVAN VITERY CAICEDO como autor responsable de los delitos de ESTAFA AGRAVADA y CAPTACIÓN HABITUAL Y MASIVA DE DINEROS PÚBLICOS, a la pena principal de 96 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, en decisión del 22 de agosto de 2011, confirmó parcialmente la sentencia en el sentido de condenar a JEINER DUVAN VITERY CAICEDO a la pena de 56 meses 26 días de prisión, y multa de 1.616.5 s.m.l.m.v. a la fecha de comisión de los hechos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO fue capturado en el vecino país de Brasil, donde se informó que se encuentra recluso por cuenta de la orden de captura internacional con fines de extradición, desde el 25 de mayo de 2015.

II. DE LA PETICION

Manifiesta el defensor del condenado, que su prohijado fue dejado a disposición del juzgado el pasado 27 de mayo de 2015, en virtud de la orden de captura con fines de extradición que en su momento se libró en su contra, según lo manifestado por el despacho en auto de fecha 27 de octubre de 2017, en el cual el despacho dio por sentado que este purgaba la pena impuesta en el extranjero, que así las cosas, ha hoy han transcurrido 56 meses y 28 días, de privación efectiva de la libertad de su prohijado, razón por la cual solicita se decrete su libertad, y se cancelen las ordenes de captura libradas en su contra.

III.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Conforme a las manifestaciones del defensor, se la hace saber que si bien es cierto el sentenciado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, se encuentra privado de

MP

la libertad en un país extranjero, y se está surtiendo el trámite de extradición, hasta la fecha el citado penado no ha sido formalmente puesto a disposición de estas diligencias, pues hasta la fecha el despacho no tiene conocimiento que el mismo haya sido deportado conforme a la orden de captura internacional librada en su contra, ni se ha librado boleta de detención por parte del despacho legalizando su detención, a fin de que empiece a purgar la pena de manera intramural en un Establecimiento Carcelario del país.

Una vez el sentenciado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, sea extraditado del vecino país del Brasil, donde se encuentra detenido con fines de extradición se legalizara su captura, y será recluido en un Establecimiento Carcelario del país, momento a partir del cual empezará a purgar la pena irrogada de 56 meses y 26 días, situación que hasta la fecha no ha ocurrido.

De otro lado, el 29 de enero de 2020, con oficio No. MJD-OFI20-0002211-DAI-1100 el Director de Asuntos Internacionales (e) del Ministerio de Justicia, informó que el condenado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, purgó íntegramente la pena a la cual fue condenado en Brasil, encontrándose en prisión en ese Estado solamente para fines de extradición.

Por lo anterior no le asiste razón al defensor del sentenciado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, quien manifestó que este esta privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 27 de mayo de 2015, situación que no corresponde a la realidad, pues conforme la información suministrada por el Director de Asuntos Internacionales el citado penado estaba privado de la libertad purgando una pena impuesta por las autoridades de Brasil, la cual cumplió de manera íntegra, encontrándose detenido a la espera de ser extraditado a Colombia.

Conforme lo anterior, se niega por improcedente la solicitud de libertad por pena cumplida incoada por el defensor del penado. JEINER DUVAN VITERY CAICEDO.

Otra Determinación:

Solicítese al Jefe de Asuntos Internacionales, del Ministerio de Justicia y del Derecho, informar al despacho en qué estado se encuentra el trámite de la extradición del sentenciado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, conforme lo informado en el oficio No. MJD-OFI20-0002211-DAI-1100.

Librese exhorto penal ante el Director de Asuntos Consulares y Comunidades en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por intermedio de esa cartera se notifique al sentenciado JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a JEINER DUVAN VITERY CAICEDO la libertad por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acápite Otra Determinación.

TERCERO: Contra esta decisión proceder los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ORLANDO GARZÓN VEGA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado N°
La anterior Providencia 19 JUN 2020
La Secretaria

Bogotá D.C.,

R

26760-4-8oct

Señor:

**JUEZ 4 DE EJECUCION
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CIUDAD.-**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MAR 12 2016 08:39 186632

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
ABOGADOS DE CENTRO SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ

ANTANILLA 3

ATENCIÓN ABOGADOS

JUAN V

**REF: RADICADO No. 110016000049200804029 SEGUIDO EN CONTRA DE
JEINER DUVAN VITERY CAICEDO Y OTROS.**

JAVIER ADOLFO MANCERA NIÑO, en mi condición de defensor de confianza del señor JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, me permito sustentar dentro del término legal para ello, el recurso de APELACION interpuesto en contra de la decisión de fecha 25 de febrero del presente año, proferida por el Despacho a su cargo, y mediante la cual se negó el derecho a la LIBERTAD por pena cumplida de mi defendido, de conformidad a las siguientes consideraciones:

El pasado 24 de febrero la defensa del señor VITERY CAICEDO, solicitó al Juzgado la LIBERTAD INMEDIATA de mi defendido, como quiera y como antecedente procesal, el señor VITERY CAICEDO fue condenado a la pena principal de 56 meses y 26 días de prisión, motivo por el cual se libró una orden internacional de captura, y en virtud de ello fue capturado en el vecino país de Brasil y por ende puesto a disposición del Juzgado el pasado 27 de mayo de 2015, de conformidad a lo manifestado por el mismo Juzgado en auto de fecha 27 de octubre de 2016, donde claramente reconoció, ante solicitud de la defensa sobre la prescripción de la pena, que mi defendido se encontraba a disposición y por cuenta del presente proceso a partir del 27 de mayo de 2015.

Con base en lo anterior, y en especial en que dentro del referido auto el Juzgado adujo lo siguiente:

“El condenado señor JEINER DUVAN VITERY CAICEDO fue capturado en el vecino país de Brasil, donde se encuentra recluso por cuenta de la orden de captura internacional de extradición librada por este despacho, desde el 25 de mayo de 2015 y se encuentra recluso purgando la pena impuesta.” Subrayado y negrita fuera de texto.

*Enunciado que ratifica el Despacho .
dentro de las consideraciones efectuadas en la misma providencia así:*

“Cosa distinta sucede con el condenado señor JEINER DUVAN VITERY CAICEDO, quien fue capturado en razón a la orden de captura internacional librada por este despacho y privado de la libertad en el vecino país de Brasil donde lo han puesto a disposición de este proceso desde el pasado 27 de noviembre de 2014 cuando se decretó la detención preventiva con fines de extradición, sin embargo se informa que debía cumplir una pena en dicho país previo al trámite de extradición, quedando así interrumpido el término de prescripción, posteriormente se informa que se efectivizó la detención preventiva con fines de extradición a partir del 27 de mayo de 2015, luego el termino de prescripción de la sanción penal quedo definitivamente suspendido desde el 27 de mayo de 2015 fecha desde la cual el condenado se

encuentra recluido por cuenta de este proceso en el vecino país de Brasil cumpliendo la pena impuesta."

Concordante con ello, resolvió el Juzgado NEGAR la solicitud de extinción de la pena impuesta al señor JEINER VITERY por prescripción de la sanción penal, conforme lo expuesto en la parte motiva, lo que quiere decir, dio como sentado que el señor JEINER DUVAN VITERY se encontraba purgando la pena impuesta desde el 27 de mayo de 2015.

Es claro entonces, que el Despacho mediante auto de fecha 27 de octubre de 2016 reconoció que mi defendido se encontraba por cuenta del proceso de la referencia desde el día 27 de mayo de 2015, motivo que impidió que se decretara la prescripción de la pena por obvias razones, y cuya decisión a la fecha se encuentra en firme.

Es así como la defensa, y en virtud de lo manifestado por el Juzgado, procede el día 13 de julio de 2018 a solicitar el beneficio de la libertad condicional en favor del condenado VITYERY CAICEDO, beneficio previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de lo cual el Juzgado dio respuesta el día 19 de octubre de 2018, donde denegó por improcedente la solicitud, al considerar que faltaban los requisitos previstos en dicho artículo, referente al concepto sobre el comportamiento en el lugar de reclusión, y las certificaciones que comprenden el cumplimiento de lo previsto en la norma, siendo claro entonces que para el Despacho mi defendido se encontraba detenido por cuenta del proceso de la referencia, adviértase que nada se dijo entonces sobre que el procesado no estuviese purgando la pena por cuenta del proceso que se sigue en el Juzgado.

En virtud de lo anterior, esta defensa procedió a solicitar la LIBERTAD INMEDIATA de mi defendido el pasado 24 de febrero del año en curso, al cumplirse de forma concreta el tiempo señalado en la sentencia, es decir, los 56 meses y 26 días de prisión, pues según la decisión en firme de fecha 27 de octubre de 2016, mi cliente se encontraba privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el pasado 27 de mayo de 2015.

Pero de forma sorpresiva, el Juzgado en la decisión objeto de alzada adujo que mi cliente no ha cumplido con la pena impuesta, pues a la fecha de la solicitud el señor VITERY CAICEDO no había sido dejado a disposición del Juzgado por cuenta del proceso de la referencia, lo cual es contrario a derecho, vulnera la seguridad jurídica de las decisiones en firme, viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad, y convierte la decisión objeto de alzada en una vía de hecho, pues de forma inconcebible desconoció lo que en otrora había decidido en un auto que a la fecha se encuentra en firme.

Pero lo que es peor de la decisión atacada, y va en contravía de cualquier lógica jurídica y convierte la decisión en un exabrupto jurídico, es que si en gracia de discusión mi cliente no fue puesto a disposición del Juzgado a la fecha de la solicitud de la libertad por pena cumplida, no cabe entonces duda que la pena se encuentra prescrita, pues dicho fenómeno aconteció el día 17 de abril de 2016, lo que en conclusión permite determinar que mi defendido no debió ser extraditado de Brasil por cuenta del presente proceso y menos permanecer privado de su libertad por obvias razones.

Así las cosas, salta de bulto a la vista que mi defendido a la fecha se encuentra privado ilegalmente de la libertad, que no existe un fundamento legal que permita mantenerlo privado de su libertad en un establecimiento carcelario, y que la decisión que hoy es objeto de alzada, es un acto a todas luces contrario a derecho, pues desconoció lo expuesto por el mismo Juzgado en una decisión en firme y que hoy es

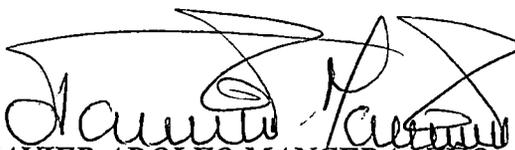
ley para las partes, y con ello se perjudicó ostensiblemente a mi patrocinado, primero por someterlo a la penuria de una extradición sin justificación alguna, y segundo por mantenerlo privado de su libertad hasta el momento en que se decida esta alzada, lo cual ha violentado sus derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso de forma ostensible, basado en una decisión que es notoriamente contraria a la ley, y que debe ser investigada tanto disciplinaria como penalmente.

En conclusión, y conforme al auto referido de fecha 27 de octubre de 2016, a la fecha han transcurrido más de 57 meses y 15 días de privación efectiva de la libertad de mi defendido, y la pena era de 56 meses y 26 días, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido más de 15 días de privación efectiva de la libertad sin que los derechos conculcados le hayan sido restablecidos de forma inmediata, desconociendo que por pena cumplida mi defendido ya goza del derecho constitucional a la libertad plasmado en el artículo 28 de la Constitución Política.

Con base en lo anterior solicito que de forma inmediata se revoque la decisión objeto de alzada, y se decrete la libertad de mi defendido, se ordene cancelar las ordenes de captura que se encuentren vigentes, y se efectivice de manera inmediata el derecho a la libertad que se le esta conculcado a la fecha por parte del Juzgado en contra de mi representado.

Así mismo solicito se proceda a cancelar las anotaciones que por cuenta del presente proceso se hayan generado ante los diversos organismos de seguridad, y se oficie del cumplimiento de la pena a quienes a si se deba informar de manera inmediata, y se ordene la compulsas de copias pertinentes ante la verificación de las graves violaciones a los derechos fundamentales de mi defendido.

Cordialmente,


JAVIER ADOLFO MANCERA NIÑO
C.C. No. 79.575.830 de Bogotá
T.P. No. 122.362 del C.S. de la J.